

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 19/1963, de 14 de noviembre, por el que se dan normas para la ejecución del crédito concertado por Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., con el Irving Trust Co., de Nueva York, por cinco millones ochocientos cincuenta y seis mil quinientos ochenta y dos dólares con ochenta y cuatro centavos.

Concertado por Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima, con el Irving Trust Co., de Nueva York, un crédito por valor de cinco millones ochocientos cincuenta y seis mil quinientos ochenta y dos dólares con ochenta y cuatro centavos, con un interés del cinco tres cuartos por ciento anual sobre el saldo debido, pagadero en doce semianualidades aproximadamente iguales, los días uno de abril y uno de octubre de cada año, a partir del uno de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, destinado a la financiación de un avión reactor Douglas DC-ocho, cuarto de su flota, es requisito necesario que el Export Import Bank, de Washington, garantice este crédito ante el Irving Trust Co., y que el Gobierno español esté legalmente autorizado para asumir las obligaciones que se deriven de dicho crédito ante el Irving Trust Co., de Nueva York.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de 1963, y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda autorizado el Gobierno para garantizar incondicionalmente al Irving Trust Co., de Nueva York, el crédito de hasta cinco millones ochocientos cincuenta y seis mil quinientos ochenta y dos dólares con ochenta y cuatro centavos concertado por Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que por sí o por delegación especial firme en representación del Gobierno todos los documentos que sean necesarios para la efectividad del referido crédito y, previo cumplimiento de los reglamentarios trámites por la empresa prestataria, preste la garantía incondicional a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.—Quedan facultados los Ministros de Asuntos Exteriores, de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, para autorizar al Banco de España, al Instituto Español de Moneda Extranjera y a cualquier otro Organismo o Entidades públicas y privadas la celebración de las operaciones inherentes al crédito en dólares a que se refiere el artículo primero y el reembolso del capital y pago de los intereses convenidos, así como para dictar las disposiciones complementarias relativas al cumplimiento de lo que en este Decreto-ley se dispone.

Artículo cuarto.—Se autoriza igualmente al Instituto Nacional de Industria para que avale ante el Ministerio de Hacienda la devolución por dicha Empresa del crédito que el Gobierno garantiza, a tenor de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de este Decreto-ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 20/1963, de 14 de noviembre, por el que se modifica el artículo noveno de la Ley de 5 de mayo de 1951, fundacional de la empresa aeronáutica «La Hispano Aviación, S. A.»

Razones de equidad aconsejan colocar a la Sociedad Mercantil Anónima «La Hispano Aviación, Sociedad Anónima», en igualdad de condiciones respecto a la emisión de obligaciones de las restantes Sociedades Anónimas, a cuyo efecto se hace necesario modificar el artículo noveno de la Ley de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, fundacional de esta Sociedad.

Otras modificaciones de la misma Ley fundacional solicitadas por la Empresa se encuentran en tramitación normal, pero

determinadas circunstancias obligan a resolver la modificación anteriormente aludida con urgencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y tres y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo nueve de la Ley de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, fundacional de la Sociedad Mercantil Anónima «La Hispano Aviación, Sociedad Anónima», quedará redactado como sigue:

«Artículo noveno.—La Sociedad quedará facultada para emitir títulos de renta fija en la cuantía y condiciones que autorice el Ministerio de Hacienda sin que el total de emisiones pueda exceder del capital social, a excepción de los casos previstos en el artículo ciento catorce de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.»

Artículo segundo.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y de él se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2891/1963, de 31 de octubre, por el que se resuelve el conflicto de atribuciones suscitado entre los Ministerios de Agricultura y de Obras Públicas, a consecuencia de sanción impuesta por la Comisaría de Aguas del Ebro, con motivo de actividades realizadas por don Marcelino Alceda Bobe

En las actuaciones practicadas con motivo de conflicto de atribuciones suscitado entre los Ministerios de Agricultura y de Obras Públicas a consecuencia de sanción impuesta por la Comisaría de Aguas del Ebro con motivo de actividades realizadas por don Marcelino Alceda Bobe;

Resultando que el Servicio de Guardería Fluvial cursó a la Comisaría de Aguas del Ebro, en ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres, una denuncia contra don Marcelino Alceda Bobe, por extraer áridos del cauce del río Gallego sin autorización del mencionado Organismo, y que el señor Alceda en el momento procesal oportuno aleró en su descargo que contaba con el permiso del Patrimonio Forestal del Estado;

Resultando que el modelo impreso utilizado por dicho Organismo forestal para conceder los citados permisos incluye la siguiente nota: «Esta autorización es válida para terrenos de propiedad del Patrimonio Forestal del Estado y cuando se trate de zona considerada como cauce público el adjudicatario deberá proveerse además del permiso reglamentario en el Servicio correspondiente.»

Resultando que la Comisaría de Aguas del Ebro, de acuerdo con el dictamen de la Abogacía del Estado, elevó con fecha diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y tres al Ministerio de Obras Públicas un escrito razonado sobre la posible existencia de un conflicto de atribuciones con el Ministerio de Agricultura y que el Ministerio de Obras Públicas, previo informe de la Asesoría Jurídica de fecha veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y tres promovió conflicto de atribuciones con el Ministerio de Agricultura el día dos de mayo de mil novecientos sesenta y tres, argumentando que a la vista del artículo treinta y cuatro de la vigente Ley de Aguas son de dominio público los alveos o cauces naturales de los ríos en la extensión que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias y del doscientos veintiséis del propio texto, según el que la policía de las aguas públicas, riberas y zonas de servidumbre, están a cargo de la Administración y la ejercerá el Ministerio de Obras Públicas, y demás preceptos que consideró aplicables por entender que la concesión de autorizaciones para extraer gravas y arenas del lecho de un río es materia de la competencia de la Comisaría de Aguas de la cuenca fluvial correspondiente, puesto que al Ministerio de Obras Públicas toca la policía de los cauces y riberas, si bien en aquellos tra-

mos de ríos en que por aplicación de la Ley de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno ha tomado posesión el Patrimonio Forestal del Estado, procediendo a su repoblación y constituyendo con el terreno así segregado un monte catalogado de utilidad pública, podría sostenerse que la concesión de autorización para aprovechar gravas y arenas en dichas riberas es atribución de los Ingenieros Jefes de las Brigadas del Patrimonio Forestal; pero ello no obstante, la incorporación de las riberas al dominio del Patrimonio no les hace perder el carácter de parte integrante del cauce del río, ya que continúan ubicadas dentro del lecho de las avenidas ordinarias, por lo que siguen sujetas esas porciones de cauce a la policía encomendada al ramo de aguas, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, si bien al pasar en ciertos aspectos tales terrenos al ramo de Montes acaso sea necesaria la doble autorización de los Organismos encargados de la policía de aguas y cauces y de aquellos otros que tienen encomendados el protectorado de los intereses forestales en cuyo supuesto el artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo prescribe la instrucción de un solo expediente y una única resolución que dictará el Departamento que tenga una competencia más específica. Añade que es de aplicación el artículo catorce de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, ya que el conflicto se refiere a la ejecución por el particular de la resolución adoptada por el Patrimonio Forestal del Estado;

Resultando que el Ministerio de Agricultura, previo el preceptivo informe de la Asesoría Jurídica de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y tres mantuvo su competencia el día veintidós del mismo mes, argumentando que el conflicto está mal formado por extemporáneo, ya que la decisión del Patrimonio Forestal del Estado es firme; que el artículo sexto de la Ley de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno atribuye a la Administración Forestal la facultad de otorgar concesiones administrativas en las riberas estimadas de los ríos, que es el supuesto contemplado, por ser el Organismo competente para determinar en cada caso si aquellas se avienen con la repoblación forestal de las riberas, por lo que en todo caso se trata de un supuesto de competencia compartida entre los dos Ministerios, que se deberá de dilucidar por el procedimiento que establece el artículo treinta y nueve de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, pero no como conflicto de atribuciones, y, finalmente, que por aplicación del artículo cuarto del Código Civil debe entenderse derogada la Ley de Aguas en todo lo que se oponga a la de Riberas, de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno;

Resultando que ambas partes contendientes elevaron sus actuaciones a la Presidencia del Gobierno;

Vistos el artículo octavo de la Ley de Obras Públicas, de trece de abril de mil ochocientos setenta y siete: «Es atribución del Ministerio de Fomento ... Quinto. El régimen y policía de las aguas públicas de los ríos, torrentes, lagos, arroyos y canales de escorrentía artificial; los trabajos relativos a la navegación y flotación fluvial, a la defensa de las márgenes de los ríos y vegas expuestas a corrosiones e inundaciones; las derivaciones de aguas públicas; saneamiento de terrenos pantanosos, y, finalmente, la policía técnica de la navegación interior.»

El artículo doscientos veintiséis de la Ley de Aguas, de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve: «La policía de aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará a cargo de la Administración y la ejercerá el Ministerio de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas.»

El artículo cincuenta y siete de la Ley de Montes, de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete: 1) «El Servicio Hidrológico Forestal tendrá a su cargo el estudio, formación y ejecución de proyecto de regulación hidrológico-forestal y restauración de montañas, conservación de suelos forestales, corrección de torrentes y ramblas, contención de aludes, fijación de dunas y suelos inestables, con el fin de regularizar el régimen de las aguas y atender a la defensa de pantanos, vías de comunicación, poblados y cualesquiera otras análogas.»

El artículo sexto de la Ley de Riberas, de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno: «Efectuada la estimación de una ribera probable y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia se procederá por las Jefaturas correspondientes a redactarse el proyecto de repoblación y en su caso a ejecutarlo, sin esperar a que se planteen y resuelvan las cuestiones de orden jurídico que pueden suscitarse, debiendo estudiarse con especial cuidado el aspecto social que presentan por aprovechamientos vecinales, pastoreos y roturaciones para deducir el ritmo y forma de acometer la repoblación por tramos sucesivos en un número prudencial de años. Todo aprovechamiento que se autorice necesitará una previa concesión administrativa mediante el pago del canon que se fije al Patrimonio Forestal del Estado.»

El artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho: «Cuando se trate de autorizaciones o concesiones en las que no obstante referirse a un solo asunto y objeto hayan de intervenir con facultades decisorias dos o más departamentos ministeriales o varios centros directivos del Mi-

nisterio se instruirá un solo expediente y se dictará una resolución única. El expediente se iniciará y resolverá en el Centro directivo o Ministerio que tenga una competencia más específica en relación con el objeto de que se trate, determinándose por la Presidencia del Gobierno, en caso de duda. Aquel Centro o Departamento recabará de los otros, a los que compete algún género de intervención en el asunto, cuantos informes y autorizaciones sean precisos, sin perjuicio del derecho de los interesados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos oportunos»;

Considerando que el presente conflicto de atribuciones se suscita entre los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura respecto a la autorización precisa, para extraer áridos en el monte propiedad del Patrimonio Forestal del Estado, catalogado como de utilidad pública, que se denomina «Ribera del río Gállego»;

Considerando que las resoluciones del Patrimonio Forestal del Estado concediendo autorización para extraer áridos, comunicadas al particular interesado, no deciden todas las cuestiones derivadas del expediente, como dispone el artículo noventa y tres de la Ley de Procedimiento Administrativo, para que pueda considerarse que ponen fin al mismo, conforme ordena el artículo noventa y dos de aquella Ley, ya que expresamente se le advirtió que la autorización del Patrimonio no era suficiente cuando se trataba de zona considerada como cauce público, lo que efectivamente ocurre en el presente caso, a tenor de lo dispuesto en los artículos treinta y cuatro y treinta y cinco de la Ley de Aguas, por lo que, continúa advirtiéndose aquella resolución, el particular debe de proveerse además del permiso reglamentario del Servicio correspondiente, lo que no se hizo por lo que la decisión, al quedar pendiente de dicho trámite, no es firme ni en consecuencia extemporáneo el planteamiento del conflicto, a tenor de lo ordenado en el artículo catorce de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho;

Considerando que los artículos octavo de la Ley de Obras Públicas, de mil ochocientos setenta y siete, doscientos veintiséis de la de Aguas y el primero del Reglamento de Policía de Aguas y sus cauces, aprobado por Decreto de primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, atribuyen al Ministerio de Obras Públicas la policía del ramo de aguas y que entre sus atribuciones figura, según especifica la Orden ministerial de diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, la de otorgar autorización para extraer gravas o arenas de los cauces públicos con arreglo a las bases que la misma Orden señala, a fin de evitar que se altere el perfil de los ríos, se perturbe el régimen de las aguas o se altere la consistencia del lecho y que la Ley de Montes, de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, establece en su artículo cincuenta y siete la competencia del Servicio Hidrológico Forestal para la conservación de suelos forestales, corrección de torrentes, contención de aludes, etc., con el fin de regular el régimen de aguas, y en el artículo ochenta y uno, que es de competencia exclusiva de la Administración Forestal, el impedir que si la invasión y roturación de montes incluidos en el catálogo de los de utilidad pública y que sancionará los actos realizados sin la oportuna autorización, precepto que desarrolla el artículo cuatrocientos catorce, dos del Reglamento aprobado por Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos, al enumerar entre tales actos el aprovechamiento de piedras, arenas u otros productos similares, debe de concluirse que en principio, tanto el Ministerio de Obras Públicas como el de Agricultura tienen encomendadas la policía de las riberas del río Gállego, por su doble calidad de cauce público y monte catalogado como de utilidad pública, sin que a este respecto tenga relevancia la cita del artículo sexto de la Ley de Riberas, de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, que se limita a fijar el procedimiento que debe de observar la Administración Forestal en todos los aprovechamientos de riberas estimadas que autorice;

Considerando que el artículo ochenta y uno de la Ley de Montes, de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, al atribuir exclusivamente a la Administración Forestal la policía de los montes públicos, prohíbe la ingerencia de otros órganos administrativos en el desarrollo de aquella función, pero no derogó a los artículos octavo de la Ley de trece de abril de mil ochocientos setenta y siete y doscientos veintiséis de la Ley de Aguas que, inspirados en el mismo principio de especialización, otorgan al Ministerio de Obras Públicas la gestión exclusiva de la policía de los cauces públicos, y que viene impuesta por las circunstancias de que la Ley de Montes no contiene derogación expresa de aquellas normas ni se advierte oposición que hiciera aplicable el artículo cuarto del Código civil, por cuanto que afecta a distinta materia, ramo de montes y ramo de aguas, y no aparece contradicción e incompatibilidad entre sus fines, orden público forestal y orden público de las aguas, por lo que, de admitirse la derogación, se caería en el absurdo de afirmar que esta se produce cuando dos leyes coinciden en el objeto de sus normas de policía por tener éste, como ocurre en el caso examinado, una doble función, con lo que el orden público de uno de los dos ramos quedaría indefenso;

Considerando que no se da por consiguiente en este caso la invasión de la competencia de un Departamento por otro que es incompetente, lo que constituye el supuesto de los conflictos jurisdiccionales, sino la existencia de dos competencias

concurrentes, que deben armonizar sus respectivos derechos dentro de una actuación conjunta, como señala el artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, que es el que da solución precisa para el caso planteado, incluso con indicación de cuál es el Organismo, la Presidencia del Gobierno, que ha de resolver las dudas que pudieran surgir. Pero todo ello dentro de la actuación normal de la Administración y sin dar lugar a un verdadero conflicto jurisdiccional. Considerando que a ese medio del artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo es al que debió acudir el requirente en lugar de formular ese requerimiento de inhibición, que no puede tener lugar, puesto que lo ha dirigido a otro Departamento de la Administración que también es competente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Vengo en declarar mal suscitado el presente conflicto de atribuciones y que no ha lugar a decidir, debiendo regularse por la Presidencia del Gobierno el trámite, con arreglo a lo dispuesto en el artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y tres

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 8 de noviembre de 1963 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de vizconde de Casa Figueras, a favor de don Jose Maria de Figueras y Clavijo.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado y de acuerdo con el parecer de la Diputación de la Grandeza de España, Sección y Subsecretaría de este Departamento y Comisión Permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, carta de sucesión en el título de Vizconde de Casa Figueras a favor de don José María de Figueras y Clavijo, por fallecimiento de su abuelo, don José de Figueras y Figueras.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 8 de noviembre de 1963

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por doña Maria de la O. Bordin Bascaran la rehabilitacion del titulo de Marques de la Serna.

Doña María de la O. Bordin y Bascaran, Condesa de Argillo, asistida de su esposo, ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de la Serna, manifestando que fue concedido por Doña Isabel II en 6 de diciembre de 1860 a doña María de los Dolores Garcés de Mareilla y Heredia y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, en reacción con lo prevenido en el Decreto de 1 de junio de 1962, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 8 de noviembre de 1963.—El Subsecretario, R. Oreja.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Ignacio Maria de Urrecha Arriola la sucesion en el titulo de Marqués de Rocaverde.

Don Ignacio María de Urrecha Arriola ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Rocaverde, vacante por fallecimiento de su madre, doña María de las Mercedes de Arriola y Moyua, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, a los efectos del artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitarlo convenientemente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 8 de noviembre de 1963.—El Subsecretario, R. Oreja.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Alberto Carles Blat la rehabilitacion de. titulo de Conde de Casa Brunet.

Don Alberto Carles Blat ha solicitado la rehabilitación del título de Conde de Casa Brunet, concedido a don Nicolás de la Cruz Brunet y Vélez en 26 de noviembre de 1826, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 8 de noviembre de 1963.—El Subsecretario, R. Oreja.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 2892 1963, de 25 de octubre, por el que se concede a doña Esperanza Hurtado Ramirez transmision de la pension causada por Ambrosio Cordero Hurtado.

Vacante, por haber fallecido en diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y dos doña María Tinoco Vazquez, la pensión mensual de quinientas pesetas, elevada por Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta, que le fue otorgada como viuda del soldado de La Legión Ambrosio Cordero Hurtado y no quedar del extinto matrimonio más descendientes legítimos ni naturales, doña Esperanza Hurtado Ramirez, madre del causante, de estado viuda y pobre en sentido legal, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serie de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a doña Esperanza Hurtado Ramirez, madre del soldado de La Legión Ambrosio Cordero Hurtado, la pensión mensual de quinientas pesetas resultante de la aplicación de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta, que disfrutaba la viuda del mismo, doña María Tinoco Vazquez, cuya pensión la percibirá por la Delegación de Hacienda de Badajoz, a partir del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos, mientras conserve la aptitud legal para su disfrute. Por aplicación de la Ley número ochenta y dos de mil novecientos sesenta y uno, a partir del día uno de enero del corriente año dicha pensión queda actualizada en la cuantía de diez mil trescientas ochenta y tres anuales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército
PABLO MARTIN ALONSO

DECRETO 2893 1963, de 25 de octubre, por el que se concede a doña Maria Cubeiro Amor transmision de la pension causada por Arturo Seoane Cubeiro.

Vacante, por haber alcanzado la mayoría de edad don Arturo Seoane Barragan el día nueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno, la pensión mensual de quinientas pesetas que disfrutaba como huérfano del soldado de La Legión Arturo Seoane Cubeiro y no quedar del mismo más descendientes legítimos ni naturales, doña María Cubeiro Amor, madre del causante, de estado viuda y pobre en sentido legal, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serie de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a doña María Cubeiro Amor, madre del soldado de La Legión Arturo Seoane Cubeiro, la pensión mensual de quinientas pesetas resultante de la aplicación de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta que disfrutaba el hijo del mismo, don Arturo Seoane